

pudo verse en este aspecto una primera época, en la que los juicios fueron más bien favorables y positivos, para pasar después, a otra segunda de crítica despiadada, y como él mismo dice, no siempre justa.

El juicio crítico personal del autor sobre dicha reforma, aparte de las constantes relaciones y alusiones a los puntos de contacto bien con la legislación vigente, bien con los otros códigos penales anteriores o posteriores, se emite desde la posición que le sitúa en el momento de su gestación, desde el cual puede verse el progreso que supuso en relación con lo anterior a él. Muchos de sus defectos, que indudablemente los tenía, se subsanaron con leyes posteriores y su base y estructura sigue valiendo hoy, así como su técnica.

En resumen, con este estudio de la reforma del 70 hecho por el profesor Núñez Barbero, nos encontramos ante un trabajo interesante, claro y preciso, con muy abundantes fuentes informativas y con una visión personal que pone en conexión, de una manera general, la mayor parte de la codificación penal española, aludiendo en último término a la necesaria reforma que nuestras actuales leyes penales necesitan, reforma, que, utilizando palabras del mismo autor, no es necesaria tanto "... por razones dogmáticas como por exigencias de la Criminología y política criminal modernas, que no pueden ser satisfechas plenamente en el Código Penal".

M.^a INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES

Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia. Introducción histórico-jurídica del doctor don Joaquín Cerdá Ruiz-Funes. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia, 1969.

En 1889 se editaron en Madrid, con el comentario de don Pedro Díaz Cassou y un estudio preliminar de don Francisco Silvela, las "Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia", según el texto de las mismas aprobado por Real Orden de 30 de agosto de 1849. Recientemente la Comisión de Hacendados de la Huerta, órgano representativo de la Junta de Hacendados, acordó la reimpresión de aquella edición, y en virtud de tal acuerdo ha aparecido este libro conteniendo la reproducción fotográfica de la edición de 1889, precedida de un amplio estudio del Prof. Cerdá sobre "La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia".

En pocas ramas del Derecho hay ejemplos tan claros de continuidad hasta nuestros días de instituciones y normas seculares como en el Derecho de Aguas, especialmente en la regulación de riegos de zonas hortícolas como las de Valencia y Murcia. Cerdá muestra en su estudio cómo la primera etapa del Derecho de la Huerta murciana enlaza con

la época musulmana, y cómo muchos preceptos consuetudinarios de origen árabe continuaron vigentes hasta la Reconquista. Cerdá distingue dos partes en el Derecho de la Huerta murciana: la regulación de los riegos propiamente dicha, y las instituciones administrativas, más o menos autónomas respecto del Municipio de la Ciudad, encargadas de aplicar y velar por la aplicación de aquellas normas sobre regadíos. Pues bien; mientras que en estas instituciones u órganos administrativos de la Huerta han repercutido hondamente a través de los siglos los hechos y las ideas políticas (por ejemplo la mayor o menor tendencia real a la centralización administrativa), Cerdá sostiene por el contrario que “la regulación de los regadíos, de origen musulmán, conserva un mayor apego a la tradición y se puede afirmar que sale casi plenamente formada desde fines de la Edad Media” (pág. 8).

En el Derecho bajomedieval de la Huerta se superponen costumbres procedentes de la época musulmana (“... es como un legado musulmán al Reino cristiano...”, pág. 11), junto con normas debidas a la actividad real o a través de Privilegios, y otras derivadas de la actividad ordenancista del Concejo murciano. Ello sin olvidar las normas sobre Derecho de Aguas contenidas en el Fuero Juzgo (Fuero de Murcia desde 1266), y aún en las Partidas como Derecho vigente desde 1348.

Es de destacar la importancia de la actividad normativa real sobre esta materia (Privilegios de Alfonso X, Alfonso XI, o Pragmáticas como las de 1505 y 1523), y la producción normativa del propio Concejo. Al parecer tanto los monarcas como los municipales recogieron en sus Privilegios o en los acuerdos concejiles los usos y costumbres tradicionales de la Huerta.

En el siglo XVIII se observa un proceso que culminará en el XIX, tendente a disminuir la intervención del Concejo, quien tendrá entonces que defender sus atribuciones unas veces contra el Corregidor, otras contra los hacendados o regantes, quienes lograrán que poco a poco al principio, y más claramente después (pasando de una situación “de facto” a otra “de iure”) la “tradicional actividad normativa y ejecutiva del concejo medieval” se traspasara a ellos mismos, esto es, a los propietarios y regantes.

Por eso, si es cierto que las Ordenanzas de 1849 fueron redactadas por la corporación local, también lo es que “se tomó como base de su redacción, junto a usos y costumbres, el proyecto (*de Ordenanzas*) de 1823” (pág. 29), que había sido elaborado por una Comisión designada por una Junta de regentes.

En el aspecto organizativo se advierte muy claramente la transición desde una época (la Baja Edad Media) en que el Concejo fue el protagonista, hasta el siglo XIX en que acaba por imponerse la Junta de regantes o hacendados y su Comisión correspondiente (págs 34 a 40). Junto a estos órganos aparece en las Ordenanzas de 1849 un “Con-

sejo de Hombres Buenos", especie de órgano jurisdiccional que recuerda al Tribunal de las Aguas valenciano, y que tenía hondas raíces y precedentes en las atribuciones judiciales que ya en la Baja Edad Media tenían algunos oficiales de la Huerta. Entre estos oficios y como precedentes de los recogidos en las Ordenanzas de 1849, destaca Cerdá a los "acequeros" y a los "sobrecequeros". Dada la dependencia que el Derecho de la Huerta tenía respecto al Concejo murciano, estos oficios de la Huertas eran originariamente considerados como oficios concejiles.

Cerdá termina su interesante, valioso y muy claro estudio con unas prudentes consideraciones relativas a la posible modificación de las Leyes españolas de Aguas. En este sentido subraya por una parte cómo en el caso de Murcia los usos y costumbres seculares fueron recogidos y conservados hasta las vigentes Ordenanzas de 1849. Y lo mismo puede decirse del Derecho de Aguas de Valencia, Canarias u otras regiones españolas. Por ello concluye acertadamente Cerdá, "si esa actualización (*de la legislación de Aguas*) quiere ser eficaz, habrá de tener en cuenta las diferentes Ordenanzas de riegos de las regiones, que podemos considerar, con frase de Ortega, como un arsenal de medios que nos ha legado el pasado".

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

Organisation judiciaire en Afrique noire, L'. Etudes d'histoire et d'ethnologie juridiques. Bruxelles, 1959. 290 págs.

La colección de estudios que publica el Centro de Historia y de Etnología Jurídica, dependiente del Instituto de Sociología de la Universidad Libre de Bruselas, se ve enriquecida con este volumen referente a la organización judicial del Africa negra. Se trata en esta ocasión de un conjunto de ponencias originales presentadas a un coloquio organizado en 1962 por dicho Centro bajo la dirección del profesor John Gilissen. Se pretendía entonces, cuando un buen número de países africanos había accedido a la independencia, exponer los conocimientos acerca de la organización de la justicia en los nuevos estados. El estudio gira fundamentalmente en torno a la evolución de las instituciones judiciales del Congo ex belga, si bien, para una mejor comprensión de la misma, se examinan comparativamente las transformaciones de dichas instituciones en otros países africanos.

Antes de la independencia de las colonias, las potencias coloniales a propósito de la organización de la justicia, habían mantenido una dualidad de sistemas jurídicos en consonancia con las dos clases de poblaciones que coexistían sobre el territorio colonial: la población autóctona se regía en este aspecto por sus propias costumbres, mal